INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso a GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS identificado con C.C. No. 10526644 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No. 00021922 proferida el 03 de noviembre del 2026, por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAU.2.21.0-82.001.2026.0286 DEL 2026
Persona a Notificar:	GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS identificado con C.C. No. 10526644
Dirección de Notificación:	yimmyavirama277@GMAIL.COM
Recursos:	Procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la CALLE 11 N # 9-68 BARRIO SANTA CLARA – POPAYÁN CAUCA.

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los tres (03) días del mes de noviembre de 2026.



MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado – Abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00021922

(03/11/2026)

"Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019, dentro del expediente administrativo sancionatorio No. CAU.2.21.0-82.001.2026.0286, investigado GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS identificado con CC 10.526.644"

EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa es dirigido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el cual mantiene permanente coordinación e interacción, así como con el sector privado, principalmente representado por la Federación Colombiana de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado FEDEGAN-FNG y las Organizaciones Gremiales Ganaderos a nivel regional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 395 de 1997.

2. Que, el programa nacional de Fiebre aftosa de Colombia mantiene sus estrategias de vigilancia y control, así como las metodologías de diagnóstico y control de vacunas bajos los estándares recomendados por la OIE en el Capítulo continúan cumpliendo con los estándares y recomendaciones consignados en el Capítulo 8.5. Del Código de los Animales Terrestres de la OIE y el Capítulo 1.5 del; Manual de Pruebas Diagnósticas y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

3. Que, a través de la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998 en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6° refiere:

 "ARTÍCULO TERCERO.- Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

 ARTÍCULO CUARTO.- Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

 ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

 ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante

los ciclos de vacunación establecidos."

4. *Que, mediante Resolución No. 000013395 del 10 de octubre del 2023, el Instituto, estableció el periodo comprendido entre el 30 de octubre del 2023, hasta el día 13 de diciembre del 2023, para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación del año 2023.*

5. *Que, el pasado 04 de diciembre del año 2023, FEDEGAN emitió APNV No. 4115885, indicando que el investigado antes debidamente identificado, fue renuente a la vacunación de doce (12) bovinos en el predio EL INFIERNITO ubicado en el municipio PURACE vereda PORTALES.*

6. Que, el pasado 27 de febrero del 2026, fueron formulados cargos dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2026.0286 del 2026, por la no vacunación contra la fiebre aftosa de doce (12) bovinos, en el segundo ciclo del año 2023, cuyo investigado corresponde a el señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS identificado con CC 10.526.644.

7. Que, el día (31) treinta y uno de agosto del 2026, el investigado realiza notificación personal del proceso administrativo sancionatorio, así como autoriza notificación electrónica.

8. Que, el investigado no presento escrito de descargos correspondiente.

9. Que, se expidieron los actos de pruebas y alegatos No. 090 y 091, los cuales fueron comunicados mediante memorando No. 21262047593 del 28 de septiembre del 2026, el cual fue remitido por correo certificado para la misma fecha.

10. Que la parte investigada, no aportó escrito de alegatos al expediente.

ANÁLISIS PROBATORIO

Queda establecido dentro del presente proceso, que, para el segundo ciclo del año 2023, el investigado contaba con doce (12) bovinos, que los mismos no fueron vacunados pues el ganadero tuvo posición renuente a dichos hechos, de conformidad con el acta de predio no vacunado No. 4115885, que el investigado pese a notificarse personalmente del presente proceso y conocer de los hechos que estaba siendo investigado, no presentó interés por refutar los hechos indicados dentro del proceso.

Así las cosas, tal como lo establece la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998, en su artículo 3° "*Se Establece la vacunación **obligatoria** para la especie bovina en todo el territorio nacional"* y en su artículo 4° *"Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre",* el investigado incumplió las obligaciones que como ganadero tendría.

RESOLUCIÓN No. 00021922

(03/11/2026)

"Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019, dentro del expediente administrativo sancionatorio No. CAU.2.21.0-82.001.2026.0286, investigado GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS identificado con CC 10.526.644"

HECHOS PROBADOS

En virtud de lo anterior, queda como hecho probado que el señor **GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS identificado con CC 10.526.644**, tenía doce (12) bovinos a su cargo.

Que, de conformidad con el APNV No. 4115885 DEL 04 de diciembre del 2023, el ganadero fue renuente a la vacunación de los bovinos, en el segundo ciclo del año 2023.

Que, no aportó escrito de descargos, pruebas o alegatos al presente proceso, pese ha haberse notificado personalmente, confirmando aquí los hechos que fueron objeto de investigación dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- - Imponer sanción pecuniaria al **GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS identificado con CC 10.526.644**, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con No. CAU.2.21.0-82.001.2026.0286 del 2026 con MULTA equivalente a (3) tres Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para la época de los hechos, que datan del año 2023 correspondiente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($ 3.480.000)**, por la no vacunación de doce (12) bovinos dentro del segundo ciclo del año 2023.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que, en caso de presentar un nuevo hallazgo del incumplimiento de las normas establecidas en temas de aftosa, poniendo en riesgo la salubridad de la región, con la ocasión del presente antecedente, se le podrá imponer multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La anterior suma deberá ser consignada a favor del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en las cuentas que a continuación se relacionarán y deberá ser consignado con el número de identificación de la persona natural o jurídica sancionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se indican los números de la cuenta en la que debe consignarse el valor de esta será a los bancos que a continuación se mencionan:

RESOLUCIÓN No. 00021922

(03/11/2026)

"Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019, dentro del expediente administrativo sancionatorio No. CAU.2.21.0-82.001.2026.0286, investigado GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS identificado con CC 10.526.644"

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIAS
DAVIVIENDA	01101377	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 1: NIT O C.C.
	1067628	008969993628	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 2: CÓDIGO DE SERVICIO
OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS – CORRESPONSALES – CAJEROS AUTOMÁTICO	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA: NIT O C.C.
SCOTIABANK COLPATRIA	PIN DE RECAUDO ICA	N/A	PIN DE RECAUDO ICA	PUNTO DE PAGO	CONSIGNACIÓN	
	1042690293	N/A	PIN ICA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	PUNTORED	CONSIGNACIÓN	

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la CALLE 11 N # 9-68 BARRIO SANTA CLARA – POPAYÁN CAUCA.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada, comunicar la presente resolución al área financiera de oficinas nacionales y seccional Cauca, para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2026

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

Proyectó: MARIA CAMILA HURTADO – ABOGADA CONTRATISTA